

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PSETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Convenio internacional sobre el derecho de proteccion en Marruecos.

S. M. el Rey de España; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría; S. M. el Rey de los Belgas; S. M. el Rey de Dinamarca; el Excelentísimo Sr. Presidente de los Estados- Unidos de América; el Excmo. Sr. Presidente de la República Francesa; S. M. la Reina del Reino- Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda; S. M. el Rey de Italia; S. M. el Sultan en Marruecos; S. M. el Rey de los Países-Bajos; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega;

Habiendo reconocido la necesidad de establecer sobre bases fijas y uniformes el ejercicio del derecho de proteccion en Marruecos, y de arreglar ciertas cuestiones que tienen relacion con él, han nombrado por sus Plenipotenciarios en la Conferencia que al efecto se ha reunido en Madrid, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Antonio Cánovas del Castillo, Caballero de la Insigne Orden del

Toison de Oro, etc. etc., Presidente de su Consejo de Ministros;

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, al Sr. Conde de Eberhardt de Solms-Sonnenwalde, Comendador de primera clase de su Orden del Aguila Roja con hojas de encina, Caballero de la Cruz de Hierro, etc. etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica;

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría, al Sr. Conde Manuel Ludolf, su Consejero íntimo y actual, Gran Cruz de la Orden Imperial de Leopoldo, Caballero de primera clase de la Orden de la Corona de Hierro, etc. etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica;

S. M. el Rey de los Belgas á D. Eduardo Anspach, Oficial de su Orden de Leopoldo etc. etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica;

El Excmo. Sr. Presidente de los Estados- Unidos de América al Sr. General Lúcio Fairchild, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados- Unidos cerca de S. M. Católica;

El Excmo. Sr. Presidente de la República francesa al Sr. Vicealmirante Jaurés, Senador, Comendador de la Legion de Honor etc. etc., Embajador de la República francesa cerca de S. M. Católica;

S. M. la Reina del Reino- Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda al honorable Lionel Sackville Sackville West, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica;



lica, el cual se halla tambien autorizado para representar al Rey de Dinamarca;

S. M. el Rey de Italia al Sr. Conde José Grep-pi, Gran Oficial de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, de la de la Corona de Italia etc. etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica;

S. M. el Sultan de Marruecos al Taleb Sid Mohammed Vargas, su Ministro de Negocios Extranjeros y Embajador Extraordinario;

S. M. el Rey de los Países-Bajos al Sr. Jonkheer Mauricio de Heldewier, Comendador de la Real Orden del Leon Neerlandés, Caballero de la Orden de la Corona de Encina de Luxemburgo etc. etc., su Ministro Residente cerca de S. M. Católica;

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. Conde de Casal Riveiro, Par del Reino, Gran Cruz de la Orden de Cristo etc. etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica,

Y S. M. el Rey de Suecia y Noruega á D. Enrique Akerman, Comendador de primera clase de la Orden de Wasa etc. etc., su Ministro Residente cerca de S. M. Católica.

Los cuales, en virtud de sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han ajustado las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Las condiciones en que la proteccion puede concederse son las que se hallan estipuladas en los Tratados inglés y español con el Gobierno marroquí, y en el Convenio celebrado entre este Gobierno, la Francia y otras Potencias, salvo las modificaciones que el presente Convenio introduce en ellas.

Art. 2.º Los Representantes extranjeros Jefes de mision podrán elegir sus Intérpretes y empleados entre los súbditos marroquíes ú otros.

Estos protegidos no estarán sujetos á ningun derecho, impuesto ó contribucion, fuera de lo que se estipula en los artículos 12 y 13.

Art. 3.º Los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, Jefes de puesto que residan en los Estados del Sultan de Marruecos, no podrán elegir más que un Intérprete, un soldado y dos criados entre los súbditos del Sultan, á ménos que necesiten un Secretario indígena.

No estarán sujetos tampoco estos protegidos á ningun derecho, impuesto ó contribucion, fuera de lo que se estipula en los artículos 12 y 13.

Art. 4.º Si un Representante nombra á un súbdito del Sultan para un puesto de Agente consular en una poblacion de la costa, este Agente será respetado y considerado, así como su familia que habite bajo el mismo techo, á la cual, lo mismo que á él no se impondrá ningun derecho, impuesto ó contribucion, fuera de lo que se estipula en los artículos 12 y 13; pero no tendrá derecho de proteger á otros súbditos del Sultan, á excepcion de su familia.

Podrá, sin embargo, para el ejercicio de su cargo tener un soldado protegido.

Los gerentes de los Viceconsulados, súbditos del Sultan, gozarán durante el ejercicio de su cargo de los mismos derechos que los Agentes consulares súbditos del Sultan.

Art. 5.º El Gobierno marroquí reconoce á los Ministros, Encargados de Negocios y demás Representantes el derecho que les conceden los Tratados de elegir las personas que empleen para su servicio personal ó para el de sus Gobiernos, á ménos sin embargo que sean Cheiks ú otros empleados del Gobierno marroquí, tales como los soldados de línea ó de caballería, fuera de los Maghaznias nombrados para su guardia. Tampoco podrán emplear á ningun súbdito marroquí que se halle procesado.

Queda entendido que las causas civiles entabladas ántes de la proteccion se terminarán ante los Tribunales que hubieren incoado el procedimiento. No se pondrá obstáculo alguno al cumplimiento de la sentencia; pero la Autoridad local marroquí cuidará de comunicar inmediatamente la sentencia que se dicte á la Legacion, Consulado ó Agencia consular de que dependa el protegido.

En cuanto á los ex-protegidos que tuvieren una causa entablada ántes de que hubiese cesado para ellos la proteccion, dicha causa se juzgará por el Tribunal que entendiere en ella.

El derecho de proteccion no podrá ejercerse, respecto de las personas perseguidas por un delito ó un crimen, ántes de haber sido estas juzgadas por las Autoridades del país, y de haber, si há lugar, cumplido su pena.

Art. 6.º La proteccion se extiende á la familia del protegido, y se respetará su domicilio.

Se entiende que la familia no se compone más que de la mujer, de los hijos y de los parientes menores de edad que habiten bajo el mismo techo.

La proteccion no es hereditaria. Una sola excepcion, fijada ya en el Convenio de 1863, y que no puede sentar precedente alguno, se conserva en favor de la familia Benchimol.

Sin embargo, si el Sultan de Marruecos concediese alguna otra excepcion, cada una de las Potencias contratantes tendria el derecho de reclamar una concesion semejante.

Art. 7.º Los Representantes extranjeros darán cuenta por escrito al Ministro de Negocios Extranjeros del Sultan de la eleccion que hubieren hecho de cualquier empleado.

Todos los años pasarán á dicho Ministro una lista nominal de las personas á quienes protegen ó que se hallan protegidas por sus Agentes en los Estados del Sultan de Marruecos.

Esta lista se transmitirá á las Autoridades locales, que no considerarán como protegidos más que á aquellos que estén comprendidos en ellas.

Art. 8.º Los Agentes consulares remitirán todos los años á la Autoridad del país en que habiten una lista, autorizada con su sello, de las personas á quienes protegen; y dicha Autoridad la transmitirá al Ministro de Negocios Extranjeros á fin de que, si aquella no está conforme con los reglamentos, se dé conocimiento de ello á los Representantes en Tánger.

El empleado consular tendrá obligacion de anunciar inmediatamente las variaciones ocurridas en el personal protegido de su Consulado.

Art. 9.º Los criados, colonos y demás dependientes indígenas de los Secretarios é Intérpretes indígenas no gozan de la proteccion, que tampoco se extenderá á los dependientes ó criados marroquíes de los súbditos extranjeros.

Sin embargo, las Autoridades locales no podrán prender á un dependiente ó criado de un empleado indígena al servicio de una Legacion ó de un Consulado, ó de un súbdito ó protegido extranjero, sin haberlo prevenido á la Autoridad de que depende.

Si un súbdito marroquí al servicio de un súbdito extranjero matase á alguno, le hiriese ó violase su domicilio, será inmediatamente preso; pero se avisará sin demora á la Autoridad diplomática ó consular á que esté acogido.

Art. 10. No se altera nada respecto á la situacion de los corredores (*censawa*), tal como se halla fijada en los Tratados y en el Convenio de 1863, salvo lo que se estipula en cuanto á los impuestos en los artículos siguientes.

Art. 11. Se reconoce para todos los extranjeros el derecho de propiedad en Marruecos.

La compra de propiedades deberá efectuarse con el consentimiento previo del Gobierno, y los títulos de estas propiedades se someterán á las formas prescritas por las leyes del país.

Cualquiera cuestion que pudiera surgir respecto de este derecho se decidirá con arreglo á estas mismas leyes, con la apelacion al Ministro de Negocios Extranjeros estipulada en los Tratados.

Art. 12. Los extranjeros y los protegidos, dueños ó arrendatarios de terrenos cultivados, así como los corredores dedicados á la agricultura, satisfarán el impuesto agrícola, y entregarán todos los años á su Cónsul la nota exacta de lo que posean, pagando en sus manos el importe del impuesto.

El que hiciere una declaracion falsa pagará en concepto de multa el doble del impuesto que hubiere debido satisfacer regularmente por los bienes no declarados, doblándose esta multa en caso de reincidencia.

La naturaleza, el modo, la fecha y la cuota de este impuesto serán objeto de un reglamento especial entre los Representantes de las Potencias y el Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Sheriffiana.

Art. 13. Los extranjeros, los protegidos y los corredores dueños de bestias de carga pagarán la contribucion llamada de puertas. La cuota y el modo de cobrar esta contribucion, comun á los extranjeros y á los indígenas, serán igualmente objeto de un reglamento especial entre los Representantes de las Potencias y el Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Sheriffiana.

Dicha contribucion no podrá aumentarse sin un nuevo acuerdo con los Representantes de las Potencias.

Art. 14. La mediacion de los Intérpretes, Secretarios indígenas, ó soldados de las diferentes Legaciones ó Consulados, tratándose de personas no colocadas bajo la proteccion de la Legacion ó del Consulado, no se admitirá sino cuan-

do sean portadores de un documento firmado por el Jefe de mision ó por la Autoridad consular.

Art. 15. Todo súbdito marroquí naturalizado en el extranjero que regrese á Marruecos deberá, despues de un tiempo de residencia igual al que hubiere necesitado regularmente para obtener la naturalizacion, optar entre su sumision completa á las leyes del Imperio y la obligacion de salir de Marruecos, á menos que se apruebe que la naturalizacion extranjera se ha obtenido con el asentimiento del Gobierno marroquí.

Se conserva para todos sus efectos, sin restriccion alguna, la naturalizacion extranjera adquirida hasta el dia por súbditos marroquíes, segun las reglas establecidas por las leyes de cada país.

Art. 16. No podrá concederse en lo sucesivo ninguna proteccion irregular ni oficiosa. Las Autoridades marroquíes no reconocerán nunca otras protecciones, cualquiera que sea su naturaleza, que las que se fijan expresamente en este Convenio.

Sin embargo, se reserva el ejercicio del derecho consuetudinario de proteccion para los solos casos en que se trate de recompensar señalados servicios prestados por un marroquí á una Potencia extranjera, ó por otros motivos completamente excepcionales. La naturaleza de los servicios y la intencion de recompensarlos con la proteccion se notificarán previamente al Ministro de Negocios Extranjeros en Tánger á fin de que éste pueda, en caso necesario, presentar sus observaciones; quedando, no obstante, la resolucion definitiva reservada al Gobierno al cual se hubiere prestado el servicio. El número de estos protegidos no podrá exceder de 12 por Potencia, que se fija como maximum, á menos de obtener el asentimiento del Sultan.

La situacion de los protegidos que han obtenido la proteccion en virtud de la costumbre regulada para lo sucesivo por la presente disposicion será, sin limitacion de número para los protegidos actuales de esta clase, idéntica, respecto á ellos y á sus familias, á la establecida para los demás protegidos.

Art. 17. Marruecos reconoce á todas las Potencias representadas en la Conferencia de Madrid el derecho al trato de la nacion más favorecida.

Art. 18. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Tánger en el plazo más breve posible.

Por consentimiento excepcional de las Altas Partes contratantes, las disposiciones del presente Convenio empezarán á regir desde el dia en que se firme en Madrid.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid, en trece ejemplares, el 3 de Julio de 1880.—(L. S.)—Firmado—A. Cánovas del Castillo.—(L. S.)—Gr. E. Solms.—(L. S.)—E. Ludolf.—(L. S.)—Anspach.—(L. S.)—Lucius Fairchild.—(L. S.)—Jaurès.—(L. S.)—L. S. Sackville West.—(L. S.)—G. Greppi.—(L. S.)—

Mohammed Vargas.—(L. S.)—Heldewier.—
(L. S.)—Casal Ribeiro.—(L. S.)—Akerman.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por el Gobernador de la provincia de Jaen en el ejercicio de sus cargos de tres Concejales del Ayuntamiento de Huelma, con fecha 17 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension de los Concejales de Huelma D. Antonio Guzman Lopez, D. Baltasar Guzman Fernandez y D. Andrés Diaz Guzman, decretada por el Gobernador de la provincia de Jaen en 23 de Agosto último.

Resulta que el Alcalde dió cuenta á la Superioridad de que habia amonestado, apercibido y multado á dichos individuos tres veces á consecuencia de sus repetidas faltas de asistencia á las sesiones sin excusarse de modo alguno, y que á pesar de ello insistieron en su anterior conducta, dando lugar á que no se pudieran tomar acuerdos, con grave perjuicio de los intereses municipales.

El Gobernador en consecuencia, y conforme con el dictámen de la Comision provincial, suspendió á los expresados individuos del cargo de Concejales, como comprendidos en el art. 189 de la ley municipal; y al elevar el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., manifestó que tomó dicha medida en la fecha expresada teniendo en cuenta que el pueblo de Huelma no corresponde á ninguno de los partidos en que debian verificarse las últimas elecciones de Diputados provinciales.

Considerando que se hallan plenamente comprobadas las faltas que se imputan á D. Antonio Guzman Lopez, D. Baltasar Guzman Fernandez y D. Andrés Diaz Guzman, que constituyen negligencia y desobediencia graves, y que por haber insistido en ellas, despues de apercibidos y multados, incurrieron en la sancion del párrafo segundo de la circunstancia 3.^a del art. 189 de la ley Municipal;

La Seccion entiende que procede confirmar la suspension impuesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

En el expediente relativo á la incorporacion de varios caseríos del pueblo de Ursúbil al término municipal de San Sebastian, el Consejo de

Estado ha emitido el siguiente dictámen de fecha 6 de Julio último:

«Excmo. Sr.: En el adjunto expediente, remitido á informe de la Seccion con Real orden de 22 de Junio último, solicitan varios vecinos y propietarios de Ursúbil que se segreguen los caseríos de su pertenencia del término de dicha villa, y se incorporen al de la ciudad de San Sebastian.

No parece necesario indicar los fundamentos de tal pretension, porque aparte de que se observan en la instruccion del expediente algunas faltas, y de que la Diputacion provincial de Guipúzcoa, en vez de resolverlo, como procedia, coa arreglo al art. 7.^o de la ley municipal, se limitó á dar su parecer sobre él, no puede lo hecho hasta aquí producir efecto alguno, ni lo produciria aun cuando cumplidas todas las formalidades establecidas hubiera aquella corporacion tomado acuerdo conforme con todos los interesados.

Es circunstancia *precisa* en todo término municipal que no bajen de 2.000 el número de sus habitantes residentes, segun el art. 2.^o de la citada ley, artículo que por excepcion permite que subsistan los términos que á la promulgacion de la misma ley tuvieron Ayuntamiento, aunque carecieran de aquella y otras circunstancias.

Seria hoy, pues, imposible legalmente la formacion de un Municipio que tuviera ménos de 2.000 habitantes residentes, y toda solicitud que á ello tendiera deberia quedar sin curso.

Tambien, y con idéntica razon, habria igual imposibilidad, como en diferentes ocasiones ha manifestado el Consejo, para consentir que un término municipal que no contara 2.000 residentes, y que sólo debiera su existencia á un privilegio que, si nació del deseo de respetar derechos adquiridos, produce graves inconvenientes para la buena administracion, se alejara más y más de las condiciones que el legislador consideró *precisas* para la constitucion de los Ayuntamientos.

Y como Usúbil, segun el certificado que obran en el expediente y que se refiere al padron municipal, no cuenta más que 1.712 habitantes; es decir, subsiste con el carácter de término municipal en virtud de la referida excepcion, es evidente que la solicitud que tendia á disminuir su poblacion no debió ser objeto de acuerdo ni providencia en la provincia que no fuera el de desestimarla;

Opina, pues, la Seccion que procede que V. E. se sirva mandar que se sobresea en el expediente adjunto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver en esta fecha como en el mismo se propone, devolviendo á V. S. el expediente original á los efectos oportunos.

De Real orden lo digo á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

CIRCULAR.

Es condicion indispensable para la buena gobernacion del Estado que todas las Autoridades tengan perfecta conciencia de sus deberes, que no son otros que el ejercicio de sus facultades, siempre encaminado á la defensa de la Constitucion y al mejor cumplimiento de las leyes del Reino.

La anarquía de tiempos todavía recientes, y la tolerancia que ha inspirado constantemente la política del actual Gobierno, explican el hecho de que por algunos casos aparezca que se mira con indiferencia, quizás hasta echar en olvido, cuál es el carácter que la ley da á los Alcaldes y las obligaciones que como naturales consecuencias les impone.

Los Alcaldes, segun la ley municipal, son al mismo tiempo funcionarios locales que delegados del Gobierno en representación del Poder Ejecutivo, que corresponde al Rey. Como administradores de los pueblos, y en su calidad de Concejales, deben rigurosamente abstenerse de toda accion política, contraria ó favorable al Gobierno responsable, puesto que su mision es sólo administrar los intereses del Municipio. Como delegados de este mismo Gobierno, tienen que aplicar estrictamente y cuidar con celo de la observancia por todos de las leyes del Reino.

En este último concepto no pueden llevar á cabo los Alcaldes ninguna accion ú omision que no esté de acuerdo con sus deberes de representantes locales del Poder Ejecutivo y delegados del Gobierno del Rey, donde quiera que éste no tiene representante ó delegado directo. Podria hasta exigir el Gobierno responsable de parte de los Alcaldes una adhesion absoluta á su política, puesto que le representan en la mayor parte de las localidades; y tal es el recto sentido de la ley municipal, fundada en la definicion y division de poderes, claramente establecida en la Constitucion del Estado. Pero aunque la tolerancia de un Gobierno como el actual pueda hacer grandes concesiones en este punto, no puede hacer ninguna en los que son tan esenciales como la indispensable conformidad de los actos de los Alcaldes á los principios y preceptos de la Constitucion del Estado, y la necesidad de que ni por los amigos ni por los adversarios se confundan jamás los deberes que como Autoridad delegada tiene el Alcalde con los del simple ciudadano.

El Gobierno de S. M., que acaba de dar la más elocuente prueba de buscar en el concurso espontáneo del país la fuerza y el apoyo que necesita para cumplir su mision, preceptuando á todos sus delegados, y como tales á los Alcaldes, el más absoluto alejamiento de las elecciones para la renovacion de las Diputaciones provinciales, no ha de alterar su política de confianza en el sentimiento público ante el triunfo para sus ideas tan reciente y espontáneamente alcanzado en los comicios. Antes al contrario, está cada dia más resuelto á exigir de las Autoridades la más completa abstencion de todo acto político para que no padezca el prestigio y la

consideracion que deben ser las mejores armas del poder en todas sus esferas, aspirando á obtener la aprobacion del juicio público, y sin cuidarse para nada del apasionado aplauso ó vituperio del espíritu de partido.

A este fin, en debido respeto á la ley, está decidido á no abandonar ninguna de sus facultades, y á encerrar á todos sus representantes en el cumplimiento de sus deberes respectivos.

A V. S., que toca inspeccionar la conducta de todas las Autoridades gubernativas de esa provincia, corresponde cuidar con exquisito celo de que ninguna de ellas se salga de la esfera de accion que les traza la ley, ni sea omisa en la defensa de los sagrados intereses que les están confiados, debiendo V. S. tener presente la facultad de suspender á los Alcaldes por causas graves que concede al Gobierno el art. 189 de la ley Municipal. No hay entre todas las causas graves que pueden motivar el uso de aquella facultad ninguna que lo sea tanto, en concepto del Gobierno, como mostrar hostilidad, ó siquiera abandono, en la defensa de la Constitucion y en el cumplimiento de las leyes.

Este fin, que constantemente han de procurar todos los representantes del Poder Ejecutivo, hace muchas veces incompatible la obligacion de la Autoridad con el ejercicio del derecho como ciudadano. Nunca, por ejemplo, el derecho de reunion ha alcanzado entre nosotros, ni aun hoy alcanza en la casi totalidad de las naciones que pasan por más avanzadas en sus instituciones, el desarrollo y la garantía que le dan nuestras leyes. Frente á ese derecho, consignado sin limitacion en la legislacion vigente, la sociedad y el Estado tienen por sola defensa contra sus extravios la facultad reservada á la Autoridad para asistir á toda reunion, suspenderla ó disolverla cuando traspasa los limites legales, y someter á los Tribunales á aquellos de sus individuos que incurriesen en responsabilidad criminal por sus dichos ó por sus actos.

La ley de imprenta á su vez concede á la Autoridad en el art. 4.º una facultad indispensable para no hacer ilusoria la represion de los delitos que se cometen por la prensa periódica; y aparte de otras no ménos importantes, las infracciones de policia definidas en el tít. XI de la misma no tiene otro correctivo que la facultad disciplinaria que en el mismo título se concede á las Autoridades gubernativas.

El ejercicio de semejantes facultades en ambos casos, como en otros muchos, está confiado á los Alcaldes en la mayor parte de los pueblos de la Monarquía, como únicas Autoridades, como únicos representantes del Rey, fuente del Poder Ejecutivo. De aquí la evidente imposibilidad de que, mientras conserven aquel carácter, promuevan, presidan, tomen parte directa ni indirecta en ninguna reunion con carácter político, sea cualquiera su objeto, tienda á apoyar ó á combatir las ideas que el Gobierno representa; ni que con iguales fines puedan acumular al carácter de Alcalde el de Director ó propietario de algun periódico político. Mucho ménos si en las reuniones políticas á que concurriesen ó

en los periódicos que dirigiesen se dejase ver ó fuera de sospechar la más leve tendencia á combatir la Constitución ó cualquiera ley del Reino.

En vista de estas consideraciones, es la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.) que considere V. S. como causa grave de las que comprende el art. 189 de la ley Municipal, para los efectos que en el mismo se determinan:

1.^a La asistencia de los Alcaldes á las reuniones públicas fuera del cumplimiento de sus deberes como Autoridad, ó el hecho de ser directores ó redactores de la parte política de cualquier periódico.

2.^a La participacion directa ó indirecta de los mismos en cualquier acto político á que no sean obligados á concurrir por expresa disposicion de la ley.

Y 3.^a Toda accion ú omision incompatible con los deberes de su cargo.

Lo que de Real orden digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta 30 de Setiembre de 1880.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Minas.

D. Aquilino Herce y Conmes-Gay, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de fecha de ayer he admitido á D. Dario de Lezama y Puigdollers, vecino de Madrid, una solicitud que ha presentado en el mismo dia sobre registro de diez pertenencias de una mina de hierro y otros minerales, sita en término de Moros, sitio denominado El Cobacho, con el titulo de «Nuestra Señora del Rosario» y linda por N. con la hoya conocida por el nombre de la tia Juana; al S. con barranco del Cobacho y cueva titulada de los Moros; al E. con la viña de los herederos de Manuel Navarro y al O. con la mencionada hoya de la tia Juana; y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida unas escavaciones antiguas á cuatro metros de distancia de lo alto de un peñon situado al Norte del barranco del Cobacho y desde él se medirán en direccion Sur 200 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion al Oeste se medirán 150 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion Norte se medirán 400 metros, fijándose la tercera estaca; en direccion al Este se medirán 300 metros, fijándose la cuarta estaca; desde esta en direccion Sur se medirán 400 metros, fijándose la quinta estaca; desde esta en direccion al Oeste se medirán 150 metros á la primera estaca.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro, lo deducirá dentro del término de sesenta dias pre-

fijos por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 28 de Setiembre de 1880.—Aquilino Herce.

SECCION QUINTA.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

En virtud de autorizacion concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, bajo el tipo de 200 pesetas, el aprovechamiento de pastos del monte El Vedado, del pueblo de Embid de la Ribera.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 11 de Octubre de este año, en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la Municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 25 de Setiembre de 1880.—El Ingeniero Jefe del distrito, P. A., Carlos Allué.

BATALLON RESERVA DE ZARAGOZA

NÚMERO 56.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 230 del Reglamento aprobado en 2 de Diciembre de 1878, todos los individuos en situacion de Reserva (esto es, los que cuenten ya cuatro años de servicio activo) pasarán la revista anual que en el mismo se marca, presentándose los que sean de este batallon y esten fuera de la capital, al Comandante del puesto ó línea de la Guardia civil más inmediato al pueblo de su habitual residencia para que estos me lo participen.

Los que residan en esta poblacion lo efectuarán desde el dia 3 de Octubre entrante al 8 del mismo ambos inclusivos de nueve á doce de la mañana en el cuártel de San Agustin.

En el mismo sitio y á las mismas horas lo podrán verificar los que perteneciendo á otros batallones de Reserva se encuentren accidentalmente en esta capital.

Zaragoza 30 de Setiembre de 1880.—El Coronel Teniente Coronel, primer Jefe, José Maria Olagüe.

BATALLON DEPÓSITO DE ZARAGOZA

NÚMERO 56.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 230 del Reglamento aprobado en Real orden de 2 de Diciembre de 1878, todos los Reclutas disponibles

de este batallón, y los que se hallan con licencia ilimitada procedentes de los Cuerpos del Ejército agregados al mismo, pasarán la revista anual que en el mismo se marca, verificándolo los residentes en esta ciudad desde el día 4 al 14 inclusive del próximo mes de Octubre, de diez á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, en la calle de la Manifestación, núm. 46, piso segundo; y los que estén fuera de esta capital lo efectuarán al Comandante del puesto ó línea de la Guardia civil más inmediato al pueblo de su habitual residencia; y si en sus localidades se hallan situados cuadros de Depósito lo verificarán á los Jefes de los mismos.

Los individuos que no se presenten á este llamamiento serán buscados por la Guardia civil, y si pasado un mes no pareciesen serán tratados como desertores.

Zaragoza 29 de Setiembre de 1880.—El Coronel Teniente Coronel, primer Jefe, Benigno Varela.

BATALLON RESERVA DE BELCHITE

NÚMERO 58.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 230 del reglamento aprobado por la Real orden de 2 de Diciembre de 1878, todos los individuos de este batallón pasarán la revista anual que marca el mismo en los 15 primeros días del próximo mes de Octubre y en la forma siguiente:

Artículo 1.º Los que residan en esta villa, lo verificarán en el local que ocupan las oficinas del batallón, y los que se encuentren fuera de la misma, al Comandante del puesto ó línea de la Guardia civil más inmediato, los cuales me remitirán relaciones de los que se hubiesen presentado.

Art. 2.º Los que se hallen á más de cuatro leguas de distancia del puesto ó línea de la Guardia civil, verificarán su presentación personal á sus respectivos Alcaldes, los que á su vez me pasarán las relaciones que indica el artículo anterior, comunicándome el punto de residencia de los ausentes, la causa y si están ó no autorizados para ella, tomando estos datos de los padres ó parientes más próximos del individuo.

Los que no se presenten á esta revista, serán buscados por la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos, y si pasado un mes no pareciesen, serán tratados como desertores.

Belchite 29 de Setiembre de 1880.—El Coronel Teniente Coronel, primer Jefe, Alejandro Quiroga.

BATALLON DEPÓSITO DE BELCHITE

NÚMERO 58.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 230 del reglamento aprobado por Real orden de 2 de Diciembre de 1878, todos los indi-

viduos de este batallón pasarán la revista anual que marca el mismo, presentándose los que residan en esta villa, desde el día 3 al 14 del actual ambos inclusive, de 8 á 12 de la mañana, en el local que ocupan las oficinas del batallón, y los que no residan en ella, al Comandante del puesto ó línea de la Guardia civil, más inmediato al pueblo de su habitual residencia, y en caso de hallarse á más de cuatro leguas del puesto de la Guardia civil, pasarán la revista ante el Alcalde de su pueblo, y en caso de ausencia de él, sus padres ó parientes más cercanos darán á conocer el punto de su residencia, la causa de su ausencia, y si están ó no autorizados para ello.

Los individuos que no se presenten á este acto, serán buscados por la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos, y si pasado un mes no pareciesen, serán tratados como desertores.

Belchite 29 de Setiembre de 1880.—El Teniente Coronel Comandante, primer Jefe, José Cossio.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mamés Ariza, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Certifico: Que en el incidente de pobreza que luego se mencionará se pronunció la sentencia que literalmente dice:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 20 de Setiembre de 1880: El Sr. D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar, habiendo visto este incidente de pobreza seguido á instancia de D. Florencio Bazan y Ripol, de esta vecindad, para litigar con su padre D. Desiderio Bazan, en reclamación de alimentos:

1.º Resultando que D. Florencio Bazan y Ripol ha solicitado se le defienda por pobre por carecer de bienes para sufragar los gastos de este expediente y atender á su subsistencia:

2.º Considerando que con audiencia de Promotor fiscal ha probado suficiente que no posee bienes de ninguna clase ni tiene recursos para subsistir, siendo por consiguiente pobre en sentido legal:

Visto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S., de conformidad con el Promotor fiscal y por ante mí el Escribano,

Dijo: Que debia declarar y declaraba haber lugar á la defensa por pobre solicitada por don Florencio Bazan y Ripol, mandando en su virtud se le asista y defienda como á tal y en la clase de papel correspondiente á los pobres, entendiéndose todo, sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso.

Así por esta sentencia, que se hará notoria por edictos y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo promulga, manda y firma dicho Sr. Juez, doy fé.—Pedro del Castillo.—Manuel Ariza.»

Así resulta del original á que me refiero. Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, firma la presente en Zaragoza á 23 de Setiembre de 1880.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Pedro del Castillo.—Mamés Ariza.

D. Francisco Lúcia, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar.

Certifico: Que en el mismo se ha seguido expediente de pobreza instado por Lorenzo Aznar Baquero para litigar con D.ª Marta Alejandre, en el que se ha pronunciado la siguiente

«Sentencia: En la ciudad de Zaragoza, á 29 de Setiembre de 1880; el Sr. D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, habiendo visto este incidente de pobreza, instado por el Procurador D. Juan Antonio Iranzo, en nombre de Lorenzo Aznar Baquero, vecino de Moyuela, para litigar con doña Marta Alejandre, de esta ciudad:

1.º Resultando que incoado por el Procurador á nombre del mismo Lorenzo Aznar el correspondiente incidente de pobreza, se dió traslado de él á D.ª Marta Alejandre y Promotor fiscal, habiéndose evacuado tan sólo por este Ministerio, por lo que se acusó á aquella la rebeldía:

2.º Resultando que recibido á prueba este incidente, se ha justificado en forma legal que el solicitante, aun cuando en su pueblo de Moyuela posee algunas fincas, no llegan al doble jornal de un bracero las rentas que de las mismas percibe, según el líquido imponible con que figuran en el catastro:

1.º Considerando que este interesado se halla comprendido en el número 3.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil y procede por lo tanto ser declarado pobre para litigar:

Visto el artículo citado, y de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal, S. S., por ante mí el Escribano

Dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar con D.ª Marta Alejandre á Lorenzo Aznar Baquero, mandando se le defienda sin exigirle derecho alguno en el papel correspondiente á su clase, sin perjuicio del reintegro en su caso si llegase á mejorar de fortuna.

Y por esta su sentencia que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así lo mandó y firma el expresado Sr. Juez, de que doy fe.—Pedro del Castillo.—Francisco Lúcia.»

Así resulta del expediente al principio nombrado, á que me refiero. Y para que conste, y la anterior sentencia sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente que firmo en Zaragoza á 29 de Setiembre de 1880.—Francisco Lúcia.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á una tal Rosa Cano, ropavejera, residen-

te que fué en esta ciudad, y que vendia ropas en la plaza de San Anton, sin que consten mas datos, y cuyas señas y paradero se ignoran, para que en el preciso término de 30 dias, á contar desde que se inserte la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, Casa Cárceles nacionales, al objeto de recibirle una declaracion en la causa criminal que contra la misma me hallo instruyendo sobre estafa de 800 reales y un reloj de plata á D. Ramon Benedicto, de esta vecindad, bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y determina la Compilacion de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo intereso á las Autoridades del Reino, así civiles como militares y Agentes de policia judicial en cuya jurisdiccion se encuentre la procesada Rosa Cano, procedan á su detencion y conduccion á las Cárceles nacionales de esta ciudad, con las seguridades convenientes.

Dada en Zaragoza á 1.º de Octubre de 1880.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Blas Palao y Puche, Capitan graduado, Teniente Fiscal del Regimiento cazadores de Castillejos, 18.º de caballería.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado del 4.º escuadron del citado Regimiento, destacado en la misma, Pascual Ferrer Arruego, natural de Lanuza, provincia de Huesca, á quien estoy sumariando por delito de desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado individuo, señalándole el cuartel de esta plaza, donde se presentará dentro del término de 30 dias, á contar desde la fecha de la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 28 de Setiembre de 1880.—Blas Palao.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Habiéndose extraviado un caballo negro y una yegua roya, se suplica á la persona que las haya recogido ó sepa su paradero, dé aviso á don Pascual Aliod, de Zuera, donde se darán más señas y se gratificará. (3)